



**JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES
CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Medellín, siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	Acción de Tutela
ACCIONANTE	ERIKA CELENY ZULETA ZABALA
ACCIONADO	CONCEJO DE MEDELLIN E INSTITUTO TECNOLÓGICO DE ANTIOQUIA
RADICADO	05-001-40-71-001-2021-00281
INSTANCIA	Primera
TEMAS Y SUBTEMAS	PETICIÓN
DECISIÓN	IMPROCEDENTE
PROVIDENCIA	# de 2021

1. ASUNTO

Con la preferencia que obliga el artículo 15 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la Acción de Tutela, consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional, dentro del término previsto en el artículo 29 del mismo Decreto, procede el Despacho a dar respuesta a la solicitud de tutela presentada por la señora **ERIKA CELENY ZULETA ZABALA en** contra de CONCEJO DE MEDELLIN E INSTITUTO TECNOLÓGICO DE ANTIOQUIA.

2 PARTES

2.1 ACCIONANTE

La señora **ERIKA CELENY ZULETA ZABALA C.C. 43.595.221**, según el libelo para efectos de notificación correo celenyzuleta@gmail.com / erika.zuleta@gov.co Teléfono 3132727396.

2.2 ACCIONADA

Lo es CONCEJO DE MEDELLIN E INSTITUTO TECNOLÓGICO DE ANTIOQUIA.

3. HECHOS

La señora **ERIKA CELENY ZULETA ZABALA**, sostuvo en su escrito demandatorio de derechos fundamentales, lo siguiente:

“(…)

Mediante **Resolución MD 20211030000246 del 29 de octubre de 2021**, el **CONCEJO DE MEDELLÍN**, a través de su MESA DIRECTIVA, dio apertura al proceso de selección de terna de los aspirantes a ser elegidos en el cargo de Contralor Municipal de Medellín para el periodo 2022 – 2025, estableciendo que para el apoyo de dicho proceso de selección se suscribió contrato con la Institución Universitaria **TECNOLÓGICO DE ANTIOQUIA**.

Citó el Artículo 15 y 16 del acto administrativo, emitido para adelantar el proceso de selección, de contralor para el municipio de Medellín.

... El día 10 de noviembre de 2021, radiqué tanto en medio físico como en medio digital (USB), la documentación exigida en la resolución de convocatoria para la elección de Contralor Municipal de Medellín, entre ella, la **DECLARACION JURAMENTADA DE BIENES Y RENTAS** en el FORMATO del **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA - DAFP y con TODO EL LLENO DE LOS REQUISITOS LEGALES**, tal como se exige en el artículo 16 de la Resolución MD 20211030000246 del 29 de octubre de 2021.

El 17 de noviembre de 202, (sic) fue publicada la Lista Preliminar de Admitidos y No Admitidos, en donde observo que fui **NO ADMITIDO**, por cuanto supuestamente la **Declaración juramentada de bienes y rentas** no cumple con el lleno de los requisitos legales, pero nótese según la captura de pantalla que adjunto, **que en ninguna parte se me informa cuál es esa falencia o defecto que presenta dicho documento para que no se tenga en cuenta su validez**. Es decir, no se me garantiza el derecho de defensa para que posteriormente proceda a realizar una reclamación, tal como se plasma en el cronograma del proceso de selección.

No obstante, lo anterior, **y desconociendo la supuesta falencia**, el día 19 de noviembre de 2021, procedí a enviar la respectiva reclamación, señalando básicamente que la Declaración juramentada de bienes - Formato DAFP (Excel y PDF), la aporté en medio físico dentro del sobre cerrado detrás de la hoja de vida y de acuerdo a la reglamentación indicada en la Resolución de Convocatoria. Nuevamente, acompañando esa reclamación aporté el documento en PDF para demostrar que era el mismo que el mismo que ya había sido escaneado del documento físico que fue introducido en el sobre cerrado, y debidamente foliado (Adjunto documento).

7. El día 26 de noviembre de 2021, fue emitida la respuesta de las reclamaciones de los aspirantes que fuimos inadmitidos en el proceso de selección, y en donde se me brinda respuesta en los siguientes términos:

Medellín, 26 de noviembre de 2021

ID 34

C.C. 43.595.221

Asunto: Respuesta a Reclamación

Referencia: Lista Preliminar de Admitidos

Respetado (a) Doctor (a):

Dentro de los términos establecidos en la Convocatoria Pública para la Elección del Contralor Municipal de Medellín para el periodo 2022-2025, se da respuesta a la reclamación en los siguientes términos.

1. Declaración Juramentada de Bienes y Rentas

La Resolución MD 20211030000246 del 29 de octubre de 2021, emanada por la Mesa Directiva del Honorable Concejo Municipal de Medellín, dio apertura a la Convocatoria Pública para la elección del Contralor Municipal de Medellín y en ella se establecieron los lineamientos para la presentación de los documentos y anexos de quienes estaban interesados en participar del mismo.

De acuerdo con los lineamientos establecidos en esta, quien presentó la documentación dentro de la Convocatoria, está sujeto a que la misma sea evaluada conforme a lo contemplado en ella, considerando además que los Actos Administrativos deben leerse en su integridad y como tal, deben ser aplicados, a fin de garantizar los principios de la administración pública.

Una vez revisados los documentos entregados en el sobre cerrado y en medio digital, se evidencia que la Declaración Juramentada de Bienes y Rentas se

presentó incompleta ya que el formato se conforma por dos páginas, sin embargo, no se adjuntó la segunda. El literal c) del Artículo 16 indica que el aspirante deberá presentar al momento de su inscripción...: “Hoja de Vida y **Declaración Juramentada de Bienes** - formato del Departamento Administrativo de la Función Pública, **firmada**”.

La Constitución Política en su artículo 122 predica entre otros apartes: “...Antes de tomar posesión del cargo, al retirarse del mismo o cuando autoridad competente se lo solicite deberá declarar, bajo juramento, el monto de sus bienes y rentas. Dicha declaración sólo podrá ser utilizada para los fines y propósitos de la aplicación de las normas del servidor público.

Finalmente, el numeral quinto del Artículo 6 determina que “*Con la inscripción, el aspirante acepta todas las condiciones contenidas en esta convocatoria y en los respectivos reglamentos relacionados con el proceso de selección...*”

En virtud de lo anterior, no es posible acceder a su petición, y en consecuencia persiste el resultado inicial.

COMITÉ TÉCNICO EVALUADOR

8. La respuesta que da el TECNOLÓGICO DE ANTIOQUIA, no es contundente. Reitero, el documento indicado fue aportado íntegramente en medio físico dentro del sobre cerrado en el lugar de recepción del TECNOLÓGICO DE ANTIOQUIA.

9. Lo cierto y real es que efectivamente el documento supuestamente defectuoso, **SI FUE APORTADO OPORTUNAMENTE Y CON EL LLENO TOTAL DE LOS REQUISITOS LEGALES**, tal como lo advertí en la reclamación formulada, y que en la misma adjunté exactamente el mismo documento que fue introducido en el sobre cerrado.

10. En efecto, respecto al documento objeto de reproche, se encuentra demostrado y acreditado que al igual que la restante documentación exigida para ser ADMITIDO en el proceso de selección, fue aportada y recibida por parte del TECNOLÓGICO DE ANTIOQUIA, no existiendo ningún medio de prueba de esta institución que esto no hubiese sido así, y por el contrario, el suscrito aspirante ha demostrado bajo los medios posibles que si presenté el documento señalado, por lo que sin duda alguna debo ser incluido en la lista de ADMITIDOS.

11. El proceso de selección en mención, ha sido objeto de varios cuestionamientos en medios públicos, incluso acusado de hechos de corrupción y de estar direccionado a favorecer intereses personales de aspirantes con conexiones a partidos políticos, y por eso no es de extrañar que ocurran esta clase de irregularidades con varios de quienes de manera juiciosa y transparente aspiramos a ocupar tan alta dignidad en la función pública del ejercicio del control fiscal en el Municipio de Medellín.

12. La inadmisión emitida por el TECNOLÓGICO DE ANTIOQUIA, no solo es temeraria, sino además ausente de prueba, arbitraria, plagada de exceso ritual manifiesto, desproporcionada, sorpresiva.

13. He agotado todos los mecanismos legales y reglamentarios para ser escuchado y demostrarle al TECNOLÓGICO DE ANTIOQUIA, que efectivamente la Declaración juramentada de bienes fue aportada en los términos indicados en la Resolución de convocatoria, totalmente diligenciada en el formato dispuesto por el DAFP, pero desafortunadamente no ha sido próspera mi justa reclamación, y esa institución fraguando mis derechos fundamentales **DEBIDO PROCESO, ACCESO AL DESEMPEÑO DE FUNCIONES Y CARGOS PÚBLICOS e IGUALDAD** y sin aportar prueba alguna, me INADMITE e impide que continúe en el proceso de selección, a

sabiendas que en su debida oportunidad y con todas las exigencias reglamentarias aporté toda la documentación exigida en el artículo 16 de publicitada resolución.

14. Actualmente NO DISPONGO DE OTRO MECANISMO EXPEDITO Y EFICAZ DIFERENTE A LA ACCIÓN DE TUTELA, para a través de esta última, obtener la protección de mis derechos fundamentales conculcados, pues de acuerdo al cronograma trazado por la institución encargada de adelantar el procedimiento, la lista en firme de admitidos, no admitidos y citación a pruebas de conocimiento será publicada el 29 de noviembre de 2021, aniquilando por completo cualquier posibilidad para que el suscrito aspirante continúe en el concurso de méritos para ocupar el cargo de Contralor Municipal de Medellín.

1. Solicito al Despacho, **SE ME TUTELEN Y/O AMPAREN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES al DEBIDO PROCESO, ACCESO AL DESEMPEÑO DE FUNCIONES Y CARGOS PÚBLICOS e IGUALDAD** y a los demás derechos fundamentales que el despacho considere violentados.

2. Que como consecuencia de la anterior declaración, se le conceda validez al documento Declaración juramentada de bienes fue aportada en los términos indicados en la Resolución de convocatoria, toda vez que el mismo fue aportado diligenciado íntegramente y con el cumplimiento legal y reglamentario para tal efecto.

3. Que así mismo, **SE ME INCLUYA EN LA LISTA DE ADMITIDOS** para continuar en el proceso de selección del cargo de Contralor Municipal de Medellín.

4. Que, de no ser acogidas las anteriores súplicas constitucionales, se ordene a las entidades accionadas que a la mayor brevedad adopten las medidas administrativas que se estimen pertinentes para superar cualquier barrera administrativa, burocrática o de exceso ritual manifiesto (**Excesivo formalismo**) que me impida continuar en el proceso de convocatoria pública para la elección de Contralor Municipal de Medellín – Periodo 2022 – 2025.

QUE SE ORDENE LA SUSPENSIÓN DEL PROCESO DE ESCOGENCIA DEL CONTRALOR MUNICIPAL DE MEDELLÍN HASTA TANTO SE HAYAN SURTIDO LOS TRÁMITES QUE ORDENE EL DESPACHO en relación con la protección constitucional deprecada en el presente escrito demandatorio, como así mismo se suspenda la emisión del listado definitivo de admitidos y no admitidos y la citación a pruebas de conocimiento a los aspirantes interesados en dicho proceso.

Resolución de las medidas cautelares. El Artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 autoriza al juez constitucional para que adopte, a petición de parte o de oficio, “cualquier medida de conservación o seguridad”. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido que la oportunidad que tiene el funcionario judicial para pronunciarse sobre la protección provisional va desde la presentación de la acción de tutela hasta antes de pronunciarse definitivamente en el fallo, “pues al resolver de fondo deberá decidir si tal medida provisional se convierte en permanente, esto es, definitiva o si por el contrario, habrá de revocarse.

La protección provisional está dirigida a: i) proteger los derechos de los demandantes con el fin de impedir que un eventual amparo se torne ilusorio; ii) salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en amenaza de vulneración; y iii) evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos objeto de análisis en el proceso, perjuicios que no se circunscriben a los que pueda sufrir el demandante. De ahí que, el juez está facultado para “ordenar lo que considere procedente” con arreglo a estos fines (inciso 2º del artículo transcrito).

Así, las medidas provisionales buscan evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en violación o, habiéndose constatado la existencia de una violación, ésta se torne más gravosa y las mismas pueden ser adoptadas durante el trámite del proceso o en la sentencia, toda vez que “únicamente durante

el trámite o al momento de dictar la sentencia, se puede apreciar la urgencia y necesidad de la medida”.

La Corte Constitucional ha establecido que la suspensión del acto violatorio o amenazador de un derecho fundamental “tiene como único objetivo la protección del derecho fundamental conculcado o gravemente amenazado y, obviamente, evitar que se causen mayores perjuicios o daños a la persona contra quien se dirige el acto”. Igualmente, se ha considerado que **“el juez de tutela puede ordenar todo lo que considere procedente para proteger los derechos fundamentales y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante”**.

Declaración Juramentada de Bienes DAFP Erika Celeny Zuleta Zabala aportada en medio físico dentro del sobre cerrado (PDF y Excel)

☐ Pantallazo Reclamación lista preliminar admitidos y no admitidos Contralor Municipal de

Respuesta a reclamaciones listado de admitidos y no admitidos: Medellín, 26 de noviembre de 2021, **ID 34**, C.C. 43.595.221

☐ Copia cédula de ciudadanía

4. DE LA ACTUACIÓN DEL DESPACHO

Mediante auto 497 del veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), se admitió la presente acción de tutela y se ordenó el trámite inherente a la demanda constitucional, además se corrió traslado a la alcaldía, y la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, **con** el fin que ejerciera su derecho de defensa.

5. DE LA ENTIDAD

5.1 RESPUESTA DEL MUNICIPIO DE MEDELLIN:

En cuanto los hechos, me permito transcribir la información suministrada por la Secretaría de Gestión Humana de la Alcaldía de Medellín, al ser la dependencia que tiene conocimiento de los mismos:

“A la Secretaría de Gestión Humana y Servicio a la ciudadanía no le constan los hechos descritos por el accionante. Allí se indica que fue inadmitida al proceso de selección de terna de los aspirantes a ser elegidos en el cargo de Contralor Municipal de Medellín para el periodo 2022 – 2025, acto administrativo emitido por el Mesa Directiva del Concejo de Medellín. El Concejo Municipal, si bien integra el presupuesto del Municipio (sección presupuestal), tiene autonomía para su ejecución, así como para la administración de su planta de empleos y de su personal, aunque no tenga personería Jurídica. Además el artículo 272 de la Constitución política en el inciso 6 y 7 dispone “Corresponde a las asambleas y a los concejos distritales y municipales organizar las respectivas contralorías como entidades técnicas dotadas de autonomía administrativa y presupuestal.

Los Contralores departamentales, distritales y municipales serán elegidos por las Asambleas Departamentales, Concejos Municipales y Distritales, mediante convocatoria pública conforme a la ley, siguiendo los principios de transparencia, publicidad, objetividad, participación ciudadana y equidad de género, para periodo igual al del Gobernador o Alcalde, según el caso.” Que por analogía, para la elección del Contralor de Medellín se aplica el artículo 5 de la ley 1904 de 2018 que dispone “La Convocatoria Pública se hará por conducto de la Mesa Directiva del Congreso

de la República, a la cual se faculta para seleccionar en el acto de convocatoria a una institución de educación superior, pública o privada y con acreditación de alta calidad, con quien se deberá suscribir contrato o convenio a fin de adelantar una convocatoria pública con quienes aspiren a ocupar el cargo.”

En este orden de ideas, el Municipio de Medellín no está llamado a responder por las acciones u omisiones que se endilgan al Concejo Municipal en ejercicio de su autonomía administrativa, y en caso tal de acceder al amparo constitucional, nada puede hacer el Municipio para darle cumplimiento al fallo de tutela dado que no tiene competencias constitucionales ni legales sobre el Concejo de Medellín

Por lo tanto, sin dubitación alguna, al no existir acción u omisión por parte de la Administración municipal de la que pudiera derivarse la supuesta afectación a los derechos fundamentales de la accionante, se solicita la desvinculación en la presente acción constitucional en lo que respecta al Municipio de Medellín.

Por las razones anteriormente referidas, le solicitamos respetuosamente al Señor Juez, declarar improcedente la acción de tutela con base en los argumentos aquí presentados y por tanto también improcedentes cada una de las pretensiones formuladas por la accionante.

5.2 RESPUESTA DEL CONCEJO DE MEDELLIN

Hacemos énfasis además señora Juez de que la Ley 1904 de 2018 "Por la cual se establecen las reglas de la convocatoria pública previa a la elección de Contralor General de la República por el Congreso de la República", la cual aplica por analogía para la elección de los contra lores territoriales, en su artículo 5 establece claramente: "Artículo 5. (. ..)

La convocatoria es norma reguladora de todo el proceso de selección y obliga tanto a la administración, como a la entidad contratada para su realización y a los participantes. Contendrá el reglamento de la convocatoria pública, las etapas que deben surtir y el procedimiento administrativo orientado a garantizar los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad en el proceso de elección".

Hechos No. 2 y 3. Son ciertos. Las afirmaciones hechas por la accionante constan en la Resolución MD20211030000246 del 29 de octubre de 2021, "por la cual se da apertura a la convocatoria pública para la elección del contralor municipal de Medellín para el periodo constitucional 2022-2025".

Hecho No. 4. No nos consta. Es importante aclarar señora Juez que conforme con las disposiciones legales vigentes el Concejo de Medellín celebró Contrato Interadministrativo con el Tecnológico de Antioquia - Institución Universitaria, para el apoyo en el proceso de convocatoria pública para la conformación de la terna para la elección del Contralor Municipal de Medellín periodo 2022-2025, por lo que el desarrollo metodológico, logístico, académico y técnico del proceso de mérito es realizado integralmente por dicha Institución de Educación Superior, sin interferencia alguna del Concejo de Medellín. En este orden de ideas el Tecnológico de Antioquia dará respuesta de fondo a este hecho, porque conforme con la Resolución de Convocatoria la inscripción y los documentos fueron recibidos y procesados por ellos. En ningún momento, para salvaguardar la confidencialidad y cadena de custodia del proceso el Concejo de Medellín tiene acceso a la documentación de las personas inscritas.

Hecho No. 5 Parcialmente cierto. Igual que en el hecho 4 esta respuesta de fondo es competencia del Tecnológico de Antioquia - Institución Universitaria. No obstante, en la publicación de la lista, realizada tanto en la página web del Concejo de Medellín como del Tecnológico de Antioquia, conforme con la información suministrada por la Institución de Educación Superior si se detalla la razón por la cual no fue admitida la accionante, de no haber sido así no hubiera tenido

argumentos para presentar la reclamación que ella misma confirma haber radicado en el hecho 6.

En este punto es importante resaltar que, aunque, como ya lo dijimos, no tenemos acceso a los documentos radicados por los inscritos, podemos evidenciar en las pruebas que aporta la accionante un detalle relevante que llama poderosamente la atención y que es preciso poner de presente ante usted señora Juez.

En el archivo 5 "PruebaUno", que remite el Juzgado y que acompaña la demanda de tutela se puede apreciar el formulario de declaración de bienes de la accionante, pero es evidente en la parte superior izquierda, en letra muy pequeña pero legible la fecha de producción del documento 1E18/11/21 9:51". Esta fecha es relevante, toda vez que las inscripciones, conforme con el cronograma que la misma accionante presenta, determina que estas se realizaron el 10 y 11 de noviembre, lo que necesariamente implica que el documento presentado deba tener una fecha igual a éstas o anterior y no posterior, como evidentemente se ve en la prueba aportada. Podríamos inferir de este hecho señora Juez que la accionante NO aportó como prueba en su defensa una copia exacta del documento que presentó en el sobre cerrado al momento de la inscripción, hecho que sólo con la confrontación que haga el Tecnológico de Antioquia con la carpeta de los documentos de inscripción podrá demostrarse si la accionante aportó o no documentos reales en la demanda de tutela, o si por el contrario quiere hacer entrar en confusión y error al operador jurídico para que falle en su favor.

Hecho No. 6. No nos consta Como ya lo dijimos sólo el Tecnológico de Antioquia podrá responder de fondo frente a este hecho. No obstante, presentamos ante usted señora Juez el formato que expide el Departamento Administrativo de la Función Pública, que es de acceso libre para cualquier persona, para que contraste con la prueba aportada, teniendo en cuenta que en la convocatoria se exigía el lleno completo de todos los documentos aportados.

Hecho No. 7. Tenemos conocimiento. Conforme con el Cronograma y las condiciones establecidas en la Resolución MD20211030000246 del 29 de octubre de 2021, en la página web del Concejo de Medellín se publicó el consolidado de respuestas a las reclamaciones, de acuerdo con la información suministrada por el Tecnológico de Antioquia - Institución Universitaria. En la respuesta publicada en la página web del Concejo de Medellín y del Tecnológico de Antioquia se da respuesta a la accionante de que el documento correspondiente al formulario de la declaración de bienes no está completo.

Hechos No. 8 y 9 Y 10. No nos consta. Reiteramos que el acceso a los documentos solo lo tiene el Tecnológico de Antioquia y solo ellos podrán argumentar si los hechos son ciertos o no y si procede o no admitir en la lista de inscritos a la accionante.

Hecho No. 11. Reprochamos las afirmaciones de la accionante

No compartimos los señalamientos realizados por el demandante, por tratarse de conjeturas y apreciaciones subjetivas realizadas por medios de comunicación que la accionante no demuestra en su escrito de tutela poder evidenciar con pruebas contundentes y creemos que con sus señalamientos solo quiere distraer la atención del Juez para que acceda a sus pretensiones. Hasta el momento señora Juez ninguna autoridad judicial ha fallado en contra del proceso por hechos de corrupción y en ninguna de las acciones judiciales impetradas hasta el momento ha habido demandas por corrupción, pues sólo se han invocado fallas de procedimiento y son procesos que aún no tienen fallo definitivo.

Hecho No. 12. No nos consta. Sin embargo, consideramos que aunque no tenemos competencia para pronunciarnos frente al contenido de las carpetas de inscripción que son de dominio del Tecnológico de Antioquia - Institución Universitaria y los

términos de las respuestas ante las reclamaciones, si nos compete por la relación contractual velar por la transparencia y profesionalismo con el que se desarrolle el proceso de convocatoria y de la lectura de los argumentos no se evidencia prueba alguna para que la accionante asegure que es una acción "temeraria" "desproporcionada y sorpresiva", pues carece de pruebas. Quiere el demandante con señalamientos infundados hacer incurrir en error al operador jurídico para justificar un presunto descuido en el documento en comento. Hechó No. 13. No nos consta. De este trámite solo conoce el Tecnológico de Antioquia - Institución Universitaria.

OPOSICIÓN A LAS PRETENSIONES

Solicitamos señora Juez que la pretensión incoada, pues como se ha demostrado en la respuesta a los hechos presentados por la accionante, aún cuando el Concejo de Medellín no tienen acceso a los documentos aportados para la inscripción, es clara la inexistencia de la violación de los derechos fundamentales invocados, dado que no se ha vulnerado ninguno de ellos y en el proceso se han garantizado el debido proceso, conforme con lo establecido en la Resolución de Convocatoria expedida por el Concejo de Medellín, MD-20211030000246 del 29 de octubre de 2021, "por la cual se da apertura a la convocatoria pública para la elección del contralor municipal de Medellín para el periodo constitucional 2022-2025", en igualdad de condiciones a los demás aspirantes, y de conformidad con las normas vigentes que rigen la materia.

FRENTE A LOS DERECHOS VULNERADOS Y/O AMENAZADOS

El Concejo de Medellín no encuentra fundamento en los argumentos presentados por la accionante que sustente una vulneración a los derechos invocados, toda vez que está claro, conforme con las disposiciones legales, como se detalló en el hecho No. 1, que la Convocatoria es de obligatoria observación para los participantes y que el demandante debió cumplir con todos los requisitos sin que se presentara ningún documento incompleto y esto o la falta de alguno significaría el retiro del proceso por parte del Tecnológico de Antioquia. La Convocatoria hasta el momento se ha realizado con observancia estricta de las disposiciones legales vigentes y de lo establecido en la Resolución MD20211030000246 del 29 de octubre de 2021, "por la cual se da apertura a la convocatoria pública para la elección del contralor municipal de Medellín para el periodo constitucional 2022-2025" y en ningún momento se han violado los derechos de ninguno de los posibles aspirantes a participar en el proceso de selección y menos aún los derechos de la accionante, pues como ella misma lo ha expresado en las fechas establecidas se agotaron los pasos dispuestos en el cronograma de la convocatoria y los procesos de revisión y respuestas han sido claros y producto de una revisión cuidadosa por parte del Tecnológico de Antioquia.

FRENTE A LAS PETICIONES

1. No tutelar el derecho de la accionante toda vez que no está demostrada la violación a los derechos al debido proceso y acceso a cargos públicos, pues conforme con las normas legales vigentes y la Resolución de Convocatoria, todos los procesos y exigencias establecidas han sido llevadas a cabo en igualdad de condiciones para todos los participantes.

2. Solicitamos señora Juez que se verifique muy bien la validez de los documentos aportados por la accionante conforme con lo expresado por nosotros en la observación hecha como respuesta al hecho No. 5 y conforme con las evidencias que presente el Tecnológico de Antioquia.

3. No es posible incluir en la lista de admitidos a quienes no cumplan con el lleno total de los requisitos para la inscripción, conforme con lo dispuesto en la ley y en la Resolución de Convocatoria.

4. No se evidencian barreras en el proceso y en cambio si señora Juez, en aras del respeto por quienes si aportaron sus documentos en debida forma, no procede que se modifiquen las condiciones para acceder a las pretensiones de un participante. FRENTE A LA MEDIDA CAUTELAR El Concejo de Medellín, por conducto de su Mesa Directiva seleccionó, con apego a las disposiciones de la ley 1904 de 2018, contrató al Tecnológico de Antioquia Institución Universitaria para el apoyo en el proceso de mérito en la Convocatoria para la elección del Contralor Municipal de Medellín y ante los hechos no encuentra fundamentada la solicitud de tutela del demandante, con la cual genera un daño inminente en el proceso que se ha venido adelantando sin inconvenientes, para quienes si aportaron sus documentos debidamente y que tenían expectativas legítimas para la presentación de la prueba el próximo 5 de diciembre, conforme con el cronograma establecido. La accionante da muestras de no haber corroborado y confrontado sus documentos con las observaciones hechas por el Tecnológico de Antioquia para rechazar su inscripción, y en lugar de admitir su error, acudió a la tutela queriendo hacer incurrir en error al operador jurídico, alegando tener completo el documento, y como ella misma lo asegura, consta de un página, cuando evidentemente el formulario oficial consta de dos páginas, con información relevante para el proceso, lo cual evidencia la no correspondencia del documento aportado con el formulario completo. Suspender el proceso genera retrasos que ponen en riesgo la posibilidad de que el Concejo de Medellín adelante dentro de los términos legales la elección del Contralor Municipal de Medellín para el periodo 2022-2025 y vulnera el derecho legítimo de las personas que aportaron su documentación completa y con el lleno de requisitos exigidos. Satisfacer las peticiones de la accionante, incumpliendo lo ordenado por el Legislador, y lo dispuesto en la Convocatoria, que como ya se expresó es de obligatoria observancia para la administración, la entidad contratada y los participantes, haría incurrir en responsabilidad penal, disciplinaria, fiscal y judicial a los miembros de la Mesa Directiva y desconocería el "Estado Social de Derecho" en virtud del cual todas las personas, instituciones y entidades, públicas y privadas, incluido el propio Estado, están sometidas a leyes que se promulgan públicamente, las cuales se deben cumplir por igual y se deben aplicar con independencia .

PRUEBAS Y ANEXOS

Solicitamos tener como prueba el formato de declaración juramentada de bienes y rentas, descargada de la página del Departamento Administrativo de la Función Pública. (1 folio)

5.3 RESPUESTA DEL INSTITUTO TECNOLÓGICO DE ANTIOQUIA

El Concejo Municipal de Medellín, mediante la Resolución MD 20211030000246 del 29 de octubre de 2021, dio apertura a la Convocatoria Pública para la elección del Contralor Municipal de Medellín para el Periodo 2022-2025, dentro de la cual se estableció el cronograma para el desarrollo de las etapas previstas para el proceso y, además, determinó las condiciones particulares de la misma, estableciendo entre otras condiciones las siguientes:

“ARTICULO 6. REGLAS GENERALES DEL PROCESO DE INSCRIPCIÓN.

(...)

3. Las condiciones y reglas de la presente convocatoria son establecidas en el presente documento.

5. **Con la inscripción, la aspirante acepta todas las condiciones contenidas en esta convocatoria y en los respectivos reglamentos relacionados con el proceso de selección,** además autoriza el tratamiento de los datos personales y da consentimiento informado para la aplicación de las pruebas escritas.

12. **La aspirante participará en la convocatoria con los documentos entregados al momento de su inscripción.** Los documentos actualizados o entregados con posterioridad o por otro medio no serán válidos y en consecuencia

no se tendrán en cuenta en este proceso.”
(...)

ARTÍCULO 10. REQUISITOS DE PARTICIPACIÓN. ... para participar en el proceso de elección para Contralor Municipal de Medellín, se requiere:
(...)

7. Aceptar en su totalidad las reglas establecidas en la Convocatoria.

ARTÍCULO 11. CAUSALES DE INADMISIÓN Y EXCLUSIÓN DE LA CONVOCATORIA. Son causales de inadmisión y de exclusión de la convocatoria las siguientes: (...)

3. No entregar los documentos establecidos para la inscripción.

ARTICULO 16. ACREDITACIÓN DE REQUISITOS. La aspirante deberá presentar al momento de su inscripción y de conformidad con la metodología indicada por el Tecnológico de Antioquia

– Institución Universitaria, los documentos exigidos para el Análisis de Estudio, Antecedentes, Experiencia y **demás anexos de la hoja de vida los cuales son:**

c) Hoja de vida y declaración juramentada de bienes – formato del Departamento Administrativo de la Función Pública, firmada.

1. Los documentos presentados por la aspirante fueron revisados, quien de acuerdo con las reglas establecidas en la Resolución MD 20211030000246 del 29 de octubre de 2021, determinó que la aspirante y hoy accionante, no cumplía con los requisitos previstos en el acto administrativo de convocatoria y, por lo tanto, se publicó la siguiente información provisional sobre dicha revisión



Acreditación Institucional de Alta Calidad
Res. MEN 13167 - 17 Jul 2020 - 8 años

ACTA DE REVISIÓN DE DOCUMENTOS DE LOS ASPIRANTES AL CARGO DE CONTRALOR MUNICIPAL DE MEDELLIN – VIGENCIA 2022 - 2025

Una vez revisados los documentos presentados por cada uno de los aspirantes al Cargo de Contralor Municipal de Medellín, de acuerdo con la inscripción realizada entre los días 10 y 11 de noviembre de 2021, se obtienen los siguientes resultados

34	43.595.221	X	No cumple: Declaración juramentada de bienes y rentas con el lleno de los requisitos legales.
----	------------	---	--

Dentro del término para ello, la señora **ERIKA CELENY ZULETA ZABALA** presentó la reclamación respectiva, frente a lo cual se le dio respuesta dentro de los términos descritos en la Resolución de Convocatoria; a fin de garantizar los principios en los cuales se basa la misma, se procedió a revisar en su integridad nuevamente el sobre presentado por la accionante y el medio magnético al momento de la inscripción, y como resultado de ello, se le resolvió lo siguiente

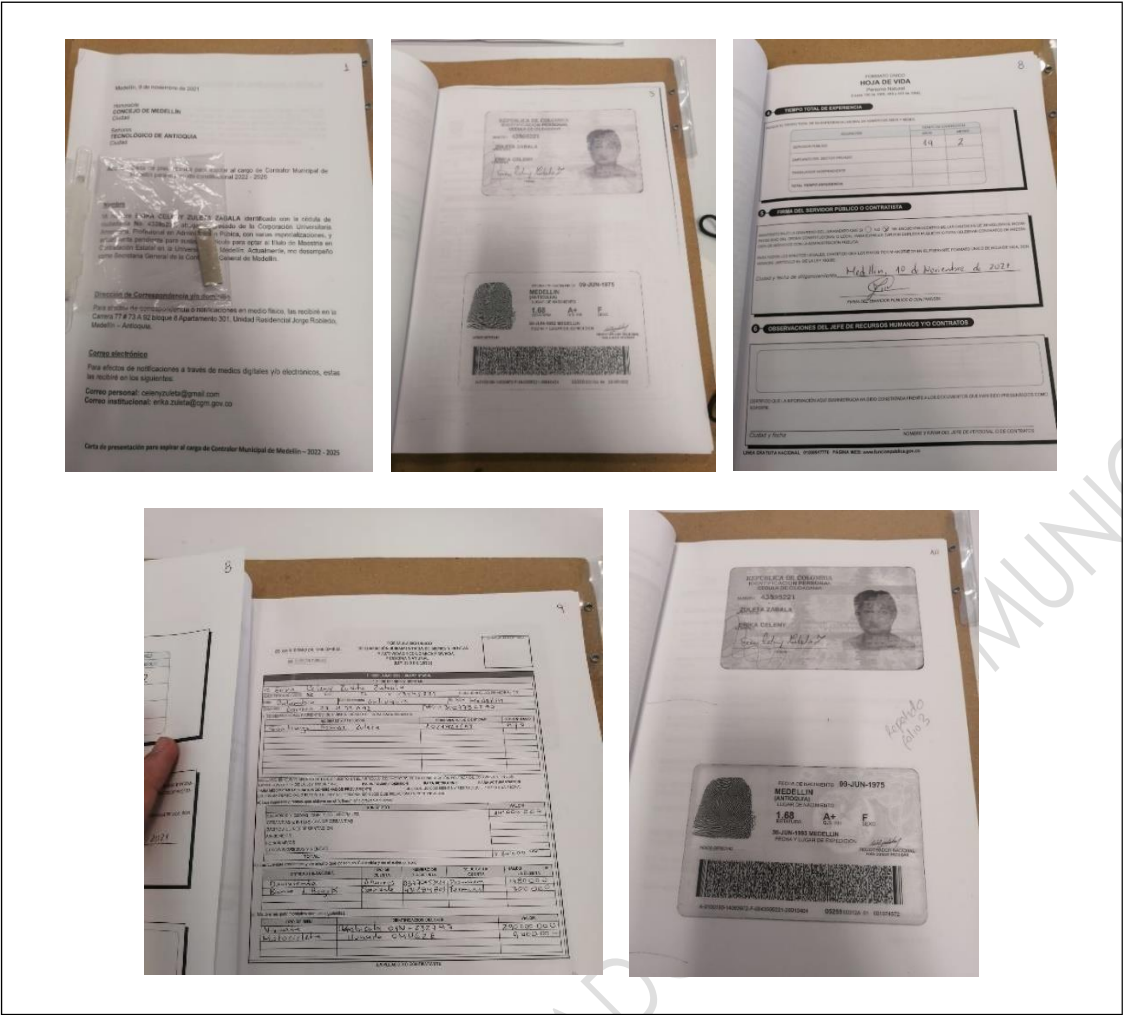
1. Sin embargo, para mayor ilustración para el Despacho, se presenta la siguiente información.

ARTICULO 16. ACREDITACIÓN DE REQUISITOS. El aspirante deberá presentar al momento de su inscripción y de conformidad con la metodología indicada por el Tecnológico de Antioquia – Institución Universitaria, los documentos exigidos para el Análisis de Estudio, Antecedentes, Experiencia y demás anexos de la hoja de vida los cuales son:

c. Hoja de vida y declaración juramentada de bienes – formato del Departamento Administrativo de la Función Pública, firmada.

INFORMACIÓN PRESENTADA POR LA ASPIRANTE- CARPETA FÍSICA

Se presenta como prueba imágenes de la carpeta presentada por el aspirante, donde se observa, 1. Folio 1: carta de Presentación, Folio 3: Cedula de ciudadanía, Folio 8: última hoja del formato único hoja de vida del DAFP, **Folio 9: Hoja Nro. 1 del Formulario Único Declaración de Bienes y Rentas;** Folio 10: Repitió copia de cedula de ciudadanía.



Documento que debía acreditar de acuerdo con los Lineamientos del Departamento Administrativo de la Función Pública y solicitado dentro de la Convocatoria.

Página 12 de 29

conocimiento de los interesados, tanto es así que la aquí accionante, se presentó dentro del término descrito para ello.

9. Se debe tener en cuenta que el Tecnológico de Antioquia, es un tercero imparcial, haciendo cumplir lo que dice la Ley y la Resolución de la convocatoria pública, la cual es ley para las partes, que no es más que la revisión de unos requisitos mínimos que en nada riñen con la documentación que cualquier persona, que cumpla con el perfil, pueda presentar, pues no se están solicitando o imponiendo cargas adicionales imposibles de cumplir, por el contrario, la única pretensión es que quien sea seleccionado para el cumplimiento de estas funciones públicas en el cargo de Contralor Municipal, sea una persona proba e íntegra, no sólo por lo que representa para la comunidad y en particular para el control fiscal, sino que debe de estar sometida al rigor de los procesos administrativos, sin contar su solvencia moral orientada a una estructura profesional que aporte al beneficio de los ciudadanos, teniendo presente que la Contraloría es el MAYOR ÓRGANO DE CONTROL DEL ESTADO (Ley 42 de 1993)

10. Valga la pena señalar señor Juez, que, dentro de las Convocatorias Públicas adelantadas por la Institución Universitaria en el mismo sentido, se han presentado otras tantas acciones de tutelas, las cuales no han prosperado, considerando entre otros aspectos, los siguientes:

JUZGADO TREINTA PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE

GARANTÍAS - Medellín – EN sentencia del 29 de noviembre de 2021 dentro de la acción de Tutela 2021-00269, presentada por el señor JORGE ORLANDO GUTIÉRREZ SERNA en el proceso de Convocatoria Pública para ostentar el cargo de Secretario General de la Gobernación de Antioquia, en Fallo Nro. 259, describe:

“(…)

Sea lo primero indicar que, si bien es cierto el juez de tutela puede y debe intervenir en eventos en que han sido minadas las garantías procesales por la actuación de los funcionarios de la administración o de particulares que ejercen funciones públicas, no es cualquier irregularidad la que provoca que el juez constitucional invalide la actuación

o se inmiscuya de alguna forma para remediar una vulneración al debido proceso toda vez que, los actos administrativos gozan de presunción de legalidad.

Recordemos que la convocatoria en el concurso público de méritos es la norma que de manera fija, precisa y concreta reglamenta las condiciones y los procedimientos que deben cumplir y respetar tanto los participantes como la administración. Son reglas inmodificables, que tienen un carácter obligatorio, que imponen a la administración y a los aspirantes el cumplimiento de principios como la igualdad y la buena fe. Las reglas del concurso autovinculan y controlan a la administración, y se vulnera el derecho del debido proceso cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe.

En el presente caso vemos que la entidad organizadora, esto es, el Tecnológico de Antioquia, en ningún momento, ni menos de manera intempestiva, ha cambiado las reglas del juego aplicables, siempre fueron las mismas, por el contrario, desde el principio de la convocatoria, el actor sabía que requería las certificaciones laborales, con todas y cada una de las especificaciones que se exigía allí, pues así lo contenía la Resolución 202 del 21 de octubre de 2021, la cual dio apertura a la Convocatoria Pública para la elección del Secretario General de la Asamblea Departamental para el Periodo 2022, en su artículo 18 y 19, por lo que si, dejó para última hora la obtención de dichos certificados, no es una carga que se le pueda imputar a las demandadas.”

ACCION: TUTELA SEGUNDA INSTANCIA, RADICACION: 27001-41-05-001
2021-00176-01

(...)

“6.4. El acto de convocatoria como norma que regula el concurso de méritos

El principio del mérito en el acceso a la función pública se encuentra instituido en el artículo 125 superior, a fin de garantizar que en todos los órganos y entidades del Estado se vinculen las personas que ostenten las mejores capacidades. Como lo ha sostenido la Corte "todos los empleos públicos tienen como objetivo común el mejor desempeño de sus funciones para la consecución de los fines del Estado". Para tal efecto, el Legislador cuenta con la autonomía necesaria para determinar los requisitos y condiciones del aspirante, sin entrar en contradicción con las normas constitucionales.

El concurso público ha sido el mecanismo establecido por la Carta Política para que en el marco de una actuación imparcial y objetivo, haga prevalecer al mérito como el criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público. Su finalidad es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo. Dicha actuación debe estar investida con todas las ritualidades propias del debido lo que implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto de los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como de las reglas específicas de las diversas etapas del concurso (la evaluación y la conformación de la lista de elegibles) a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal.¹ Sobre el particular, este Tribunal señaló en la Sentencia SU-913 de 2009 que:

(i) Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de los derechos fundamentales.

(ii) A través de las normas obligatorias del concurso, la administración se auto vincula y autocontrol, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada.

(iii) Se quebranta el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. Si por factores exógenos aquellas varían levemente en alguna de sus etapas, las modificaciones de la convocatoria inicial deben ser plenamente conocidas por los participantes para que de esta forma se satisfagan los principios de transparencia y publicidad que deben regir las actuaciones de la administración y no se menoscabe la confianza legítima que los participantes han depositado en los parámetros fijados para acceder a un cargo de carrera administrativa.

(iv) Cuando existe una lista de elegibles que surge como resultado del agotamiento de las etapas propias del concurso de méritos, la persona que ocupa en ella el primer lugar, detenta un derecho adquirido en los términos del artículo 58 Superior que no puede ser desconocido.

En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos - en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas - deberán realizarse con estricta sujeción (i) al derecho al debido proceso; (ji) al derecho a la igualdad y (iii) al principio de la buena fe. Dicha

obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen "ley para las partes" que intervienen en él..."

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, en providencia del ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021) - Sentencia general No. 266 en la Acción de Tutela Radicado: 05001 40 03 003 2021-001027 00, cuyo Accionante fue la señora Mayra Vivianne Vargas Porras en contra de la Asamblea Departamental del Chocó (Mesa Directiva) y la Institución Universitaria Tecnológico de Antioquia, decidió Declarar improcedente el amparo.

"Sinopsis: «(...) el desconocimiento del principio de subsidiariedad que rige la acción de tutela implica necesariamente la desarticulación del sistema jurídico. La garantía de los derechos fundamentales está encomendada en primer término al juez ordinario y solo en caso de que no exista la posibilidad de acudir a él, cuando no se pueda calificar de idóneo, vistas las circunstancias del caso concreto, o cuando se vislumbre la ocurrencia de un perjuicio irremediable, es que el juez constitucional está llamado a otorgar la protección invocada. Si no se dan estas circunstancias, el juez constitucional no puede intervenir"

OPOSICIÓN A LAS PRETENSIONES DE TUTELA INCOADAS.

Consecuente con la pretensión incoada, el despacho de conocimiento deberá negar el amparo deprecado por la inexistencia de la violación de los derechos fundamentales invocados, dado que no se ha vulnerado ninguno de ellos, pues el accionante fue evaluado al tenor de lo establecido en la Resolución 091 del 27 de octubre de 2021, **en igualdad de condiciones a los demás aspirantes**, y de conformidad con las normas vigentes que rigen la materia.

Es así como se expondrá las excepciones frente a la improcedencia de la acción de tutela en el caso en concreto.

EXCEPCIONES

1. EXISTENCIA DE OTRO MEDIO DE DEFENSA JUDICIAL

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, reglamentado por el Decreto 2591 de 1991, establece que la Acción de Tutela se constituye en una acción residual o subsidiaria que no está llamada a prosperar como mecanismo alternativo o sustituto de las vías legales de protección de derechos fundamentales, por lo cual sólo procede cuando el agraviado no cuenta con otro medio de defensa judicial o para precaver un perjuicio irremediable que busca ser conjurado de manera transitoria, esto es así porque la Acción de Tutela tiene la característica de ser un mecanismo excepcional y no la regla general.

En efecto, el artículo 86 de la Constitución Nacional y el Decreto 2591 de 1991 son claros al establecer que la Acción de Tutela es un mecanismo o vía subsidiaria para procurar la protección de personas naturales o jurídicas cuando se han conculcado o vulnerado derechos fundamentales. Es así como el Artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, numeral primero, establece que la acción de tutela no es procedente:

"Cuando existan otros recursos o medios de defensas judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (...)".

Sobre lo anterior, la Corte Constitucional ha sido reiterativa en establecer tal

carácter subsidiario de la acción de tutela. A manera de ejemplo, en Sentencia T-533 de 1998, el Alto Tribunal dijo:

"(...) Nuevamente reitera la Corte Constitucional que la acción de tutela tiene un carácter subsidiario y que, por lo tanto, no cabe cuando al alcance del interesado existe un medio judicial ordinario apto para la protección de sus derechos, salvo el caso -verificado sin duda por el juez- de la inminencia de un perjuicio irremediable.

Ya en la Sentencia T-01 del 3 de abril de 1992 se dijo:

"...la acción de tutela no ha sido consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutivos de los ordinarios, o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes, ni para otorgar a los litigantes la opción de rescatar pleitos ya perdidos, sino que tiene el propósito claro y definido, estricto y específico, que el propio artículo 86 de la Constitución indica, que no es otro diferente de brindar a la persona protección inmediata y subsidiaria para asegurarle el respeto efectivo de los derechos fundamentales que la Carta le reconoce".

Por su parte, en la Sentencia T-07 del 13 de mayo de 1992, se precisó:

"...la acción de tutela no procede, según el artículo 86 de la Carta, cuando el presunto afectado disponga de otros medios de defensa judicial.

Allí radica precisamente la naturaleza subsidiaria de esa acción, la cual no es mecanismo alternativo o sustitutivo de los procesos que, de conformidad con las reglas constitucionales y legales, están a cargo de las distintas jurisdicciones. (...) Insiste la Corte en que la única posibilidad de intentar la acción de tutela, cuando se dispone de otros medios judiciales para la protección del derecho que se invoca, es la que resulta de un inminente perjuicio irremediable ..."

(...) Igualmente cabe señalar que en cuanto a la viabilidad de acción de tutela como mecanismo transitorio para obtener el reintegro y el pago de las sumas de dinero dejadas de percibir, y por ende para lograr la protección al derecho al trabajo -que es lo que en el presente asunto pretende el actor-, ha expresado reiteradamente esta Corporación que es indispensable demostrar que el perjuicio que dice sufrir el afectado ostente el carácter de irremediable, con la configuración plena de los requisitos de inminencia, urgencia, gravedad e impostergabilidad indispensables para restablecer el orden social justo en su integridad, y para proteger oportunamente los derechos fundamentales invocados."

Por lo demás, como se ha expresado, el demandante tiene los mecanismos ordinarios de defensa judicial que ha utilizado y que son procedentes para desvirtuar la presunción de legalidad del decreto que lo separó del servicio, a fin de obtener los mismos propósitos perseguidos a través del ejercicio de esta acción, la cual resulta improcedente, y además, por cuanto no aparece configurado de manera fehaciente el requerido perjuicio irremediable causado por el accionado, con la expedición del respectivo decreto de remoción que hubiese podido dar lugar al amparo reclamado por la vía tutelar (...) (Subrayas propias)

Lo anterior fue reiterado en la Sentencia T-030 de 2015, bajo la ponencia de la Magistrada Martha Victoria Sánchez Méndez, en la cual se insistió en lo siguiente:

(...) Como ha sido reiterado en múltiples ocasiones por esta Corporación, la acción de tutela es un mecanismo de origen constitucional de carácter residual y

subsidiario, encaminado a la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas que están siendo amenazados o conculcados. Ello en consonancia con el artículo 86 de la Constitución, los artículos 6º numeral 1, del Decreto 2591 de 1991 que establecen como causal de improcedencia de la tutela: “[c]uando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos mecanismos será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.”. El carácter subsidiario y residual de la acción de tutela ha servido a la Corte Constitucional para explicar el ámbito restringido de procedencia de las peticiones elevadas con fundamento en el artículo 86 de la Carta Política, más aún cuando el sistema judicial permite a las partes valerse de diversas acciones ordinarias que pueden ser ejercidas ante las autoridades que integran la organización jurisdiccional, encaminadas todas a la defensa de sus derechos.

En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha sido enfática en la necesidad de que el juez de tutela someta los asuntos que llegan a su conocimiento a la estricta observancia del carácter subsidiario y residual de la acción. En este sentido, el carácter supletorio del mecanismo de tutela conduce a que solo tenga lugar cuando dentro de los diversos medios que pueda tener el actor no existe alguno que sea idóneo para proteger objetivamente el derecho que se alegue vulnerado o amenazado. Esta consideración se morigera con la opción de que a pesar de disponer de otro medio de defensa judicial idóneo para proteger su derecho, el peticionario puede acudir a la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. De no hacerse así, esto es, actuando en desconocimiento del principio de subsidiariedad se procedería en contravía de la articulación del sistema jurídico, ya que la protección de los derechos fundamentales está en cabeza en primer lugar del juez ordinario.

En este sentido, la Corte ha expuesto que, conforme al carácter residual de la tutela, no es, en principio, este mecanismo el medio adecuado para controvertir las actuaciones administrativas, puesto que para ello están previstas las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En ese escenario, la acción de tutela cabría como mecanismo transitorio de protección de los derechos fundamentales cuando quiera que esperar a la respuesta de la jurisdicción contenciosa administrativa pudiese dar lugar a un perjuicio irremediable

(...)

Así, la regla general es que el mecanismo constitucional de protección no puede superponerse a los mecanismos ordinarios establecidos en el ordenamiento jurídico de forma que los suplante o que se actúe como una instancia adicional para debatir lo que ya se ha discutido en sede ordinaria. En particular, la Sala insiste en que esta regla general conduce a que en los procedimientos administrativos, la tutela no procede contra actos expedidos por una autoridad administrativa, pues para ello se han previsto otros instrumentos judiciales, sin embargo, sólo de manera excepcional esta acción procede transitoriamente cuando se compruebe la existencia de un perjuicio irremediable (...)

2. AUSENCIA DE PERJUICIO IRREMEDIABLE Y LA ACTUACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN NO FUE IRRAZONABLE NI DESPROPORCIONADA:

De conformidad con la jurisprudencia constitucional, en asuntos relativos a concursos de méritos los participantes pueden cuestionar las actuaciones surtidas en el marco de la convocatoria en ejercicio de los medios de control pertinentes ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Por tanto, la intervención del juez constitucional se restringe, de ser el caso, a conjurar un perjuicio irremediable.

En el presente asunto la acción de tutela no satisface el requisito de subsidiariedad y, por tanto, es improcedente. La accionante podía debatir la pretensión formulada por vía de tutela ante la entidad organizadora del concurso, circunstancia que No se ha agotado por la accionante; además, pudiéndolo hacer ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho una vez concluya dicho concurso y, en este escenario judicial, exigir el decreto de medidas cautelares. Además, de los hechos que dieron lugar a la solicitud de amparo no es posible inferir la configuración de un supuesto de perjuicio irremediable, en relación con ninguno de los intereses y derechos fundamentales cuya protección solicitó.

La valoración del perjuicio irremediable, en tanto riesgo de afectación negativa, jurídica o fáctica a un derecho fundamental exige que concurren los siguientes elementos. Por una parte, debe ser cierto, es decir que existan fundamentos empíricos que permitan concluir que el riesgo que se pretende evitar sí puede ocurrir dentro del contexto fáctico y jurídico del caso. En otros términos, debe existir plena certeza y convicción de la amenaza o vulneración del derecho invocado, lo cual no se ha logrado probar a lo largo del presente medio de control constitucional. Además, la certeza del riesgo debe tener una alta probabilidad de ocurrencia; no puede tratarse de una simple conjetura hipotética o una simple percepción del solicitante, de tal forma que el riesgo debe ser inminente, o sea, que está por suceder en un tiempo cercano, a diferencia de la mera expectativa ante un posible menoscabo.

De los hechos que fundamentan la presunta vulneración no se evidencia una actuación omisiva por parte de la entidad u órgano accionados que pueda afectar de forma irremediable el mérito probado, los derechos fundamentales al acceso a cargos públicos y al trabajo, al debido proceso o a la igualdad, que justifique la intervención perentoria del juez constitucional, toda vez que en el presente asunto no concurren los presupuestos fácticos que permitan inferir que la afectación de los derechos fundamentales al acceso a cargos públicos y al trabajo sea cierta.

La jurisprudencia constitucional ha señalado que el derecho a acceder a un cargo público consiste en la prerrogativa que tiene toda persona de presentarse a concursar, luego de haber acreditado los requisitos previstos en la respectiva convocatoria, y, una vez superadas las etapas del concurso, a evitar que terceros restrinjan dicha prerrogativa. Ciertamente, el ámbito de su protección se circunscribe a (i) la posesión [hace referencia al acto de posesión en un cargo público] de las personas que han cumplido con los requisitos para acceder a un cargo, (ii) la prohibición de establecer requisitos adicionales para posesionar a la persona que ha cumplido con las exigencias previstas por el concurso,

(iii) la facultad del concursante de elegir de entre las distintas opciones de cargos públicos disponibles, de ser el caso, aquella que más se ajuste a sus preferencias y (iv) la prohibición de remover de manera ilegítima a una persona que ocupa un cargo público.

La jurisprudencia constitucional ha señalado que el respeto al debido proceso involucra los derechos de defensa, contradicción y controversia probatoria, el derecho de impugnación, y la garantía de publicidad de los actos de la Administración. Esto significa el deber de la entidad administradora del concurso de (i) fijar de manera precisa y concreta las condiciones, pautas y procedimientos del concurso, (ii) presentar un cronograma definido para los aspirantes, (iii) desarrollar el concurso con estricta sujeción a las normas que lo rigen y, en

especial, a las que se fijan en la convocatoria, (iv) garantizar la transparencia del concurso y la igualdad entre los participantes, (v) asegurar que los participantes y otras personas que eventualmente puedan tener un interés en sus resultados, tienen derecho a ejercer control sobre la forma como se ha desarrollado y (vi) no someter a los participantes a una espera indefinida y con dilaciones injustificadas. En tales términos, la Corte constitucional ha indicado que la acción de tutela procede únicamente ante la necesidad de adoptar las medidas que se requieran para que las personas que se consideren afectadas por las irregularidades detectadas en un concurso puedan disfrutar de su derecho.

Tanto el Tecnológico de Antioquia como el Concejo Municipal de Medellín, permitieron que los participantes pudiesen controvertir los actos y ejercer control sobre las etapas y la forma en que se viene llevando a cabo el concurso. En el expediente obra prueba de que se publicó el aviso de convocatoria y lo puso a disposición de los participantes. Esta situación también se verifica respecto de los demás actos inherentes al desarrollo del concurso. En consecuencia, la tutela es improcedente ante la inexistencia de un perjuicio irremediable, dado que el derecho al debido proceso de los actores no se ha visto enfrentado en ningún momento a una amenaza de vulneración cierta, y con una alta probabilidad de ocurrencia. Simple y llanamente se le exigió no solamente al accionante sino a todos los participantes del concurso que presentaran la documentación en medio magnético, lo cual está contenido en la Resolución número 091 del 27/010/2021, expedida por el Concejo Municipal, lo que inexorablemente hace que este Acto Administrativo sea una Ley para las partes y que debe ser acatado y observado cabalmente so pena de las consecuencias que se deriva de su incumplimiento como la aquí cuestionado.

Los jueces de tutela han mantenido una posición pacífica en cuanto a que la regla general es que la tutela no procede contra actos administrativos, siendo que el único evento en que cabría el amparo Constitucional es ante la acreditación de un perjuicio irremediable, lo cual le impone a la accionante la carga de probar –y no sólo afirmar- cuál es el perjuicio irremediable en el cual afínca la petición de protección Constitucional.

Con relación a lo recién afirmado, esto es, la procedencia de la acción de tutela frente a actos administrativos y el perjuicio irremediable que en estos casos se exige demostrar, la Corte Constitucional dijo lo siguiente en sentencia T-411/12:

Es así como en el *sub judice* no se satisface el requisito de que exista un perjuicio irremediable causado por el acuerdo 03 de 2014, así tampoco se manifestó que existiera un daño inminente o que el amparo tenga el carácter de urgente o impostergable, frente a la decisión tomada por el Comité Técnico Evaluador, con relación a que el accionante no cumplió con los requisitos previstos en la convocatoria.

Corolario de lo anterior, se encuentra que el Proceso Contencioso Administrativo no sólo es el mecanismo natural para resolver controversias como la planteada por la accionante, sino que además es un instrumento eficaz para resolver y tramitar sus pretensiones, al estar dotado de la posibilidad de adoptar medidas cautelares que permitan conjurar de manera inmediata situaciones de apremio; motivo por el cual el amparo constitucional debe ser negado por improcedente.

3. NO VULNERACIÓN DE DERECHO FUNDAMENTAL INVOCADO.

La Institución Universitaria, no ha realizado ninguna actuación que le vulnere el derecho a acceso a cargos públicos, pues no puede pretender la habilitación de su postulación cuando no acreditó los requisitos exigidos para la misma, menos aún se ha atentado contra su derecho a la igualdad, ni al debido proceso, pues queda

claramente establecido que su aspiración fue evaluada, se procedió con el análisis y respuesta de la reclamación incoada, todo de acuerdo con lo regulado en la convocatoria pública.

4. OBLIGATORIEDAD DE LA CONVOCATORIA

La Sentencia del 08 de agosto de 2013 radicado 11001-03-24-000-2006-00022-00, dictada por el Consejo de Estado, con ponencia de la Magistrada María Elizabeth García González, manifestó que los motivos de los actos administrativos reglados están determinados por la misma Ley, señala pues, el alto tribunal, que:

“Como se observa, en los actos administrativos reglados, los motivos están prácticamente determinados o, mejor, predeterminados por la ley, ya que es ésta la que establece las razones, circunstancias y condiciones para la expedición de tales actos”

En torno a **la Resolución Nro. MD 20211030000246 del 29 de octubre de 2021, reglamentada por la Ley y emanada por el Concejo Municipal de Medellín, se establece en un acto administrativo de estricto cumplimiento, y sobre el particular,** la Sección Quinta del Consejo de Estado, Radicado:11001032800020200006000 del 12 de noviembre de 2020, en tratándose

“En punto a este cargo, la Sala debe recordar que la convocatoria, constituye el acto administrativo general que gobierna el inicio, desarrollo y culminación de un proceso de selección, (...)

En este orden, la convocatoria pública, que contiene las bases del certamen eleccionario, es la norma regulatoria del proceso de elección en tanto es la ley que gobierna la participación, el nombramiento o la elección y, por tener ese carácter, sus disposiciones tienen especial relevancia jurídica, en tanto compromete principios y valores superiores como la buena fe, la confianza legítima, la transparencia y el debido proceso administrativo; por lo tanto, son vinculantes para el organismo que lo desarrolla como para los sujetos que participan del mismo.” (Subrayas propias)

“La convocatoria pública es un acto a través del cual se inicia un proceso selectivo abierto a la población en general en el cual desde el principio y de manera expresa se especifican ciertas reglas y condiciones de participación.

En efecto, los términos en los que se convoca a la ciudadanía a participar en el proceso de selección generan deberes y derechos recíprocos tanto para los interesados, como para la entidad pública que está llevando a cabo el respectivo procedimiento, razón por la cual dichas condiciones no solo permean y son transversales a toda la actuación administrativa, sino que además vinculan a la administración.

Así las cosas, es evidente que los términos y condiciones en los que se expida una convocatoria pública se erigen como un marco jurídico de obligatorio acatamiento para las partes que en ella intervienen, razón por la cual los lapsos, requisitos, formas de calificación, entre otros aspectos, que en ella se consagren son de estricta observancia, y en consecuencia, su modificación o variación solo se permite en casos excepcionales, pues de lo contrario los principios de buena fe y confianza legítima se verían resquebrajados” (Subrayado propio)

PETICIÓN: De conformidad con los argumentos expuestos anteriormente, le solicito señor Juez que la pretensión de la presente acción de tutela sea desestimada en la providencia que decida el asunto.

5.2 RESPUESTA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

La Comisión Nacional del Servicio Civil en los términos del artículo 130 de nuestra Carta Política, es un órgano autónomo e independiente del más alto nivel de la estructura del Estado Colombiano, con personería jurídica, autonomía administrativa, patrimonial y técnica; que no pertenece a ninguna de las ramas del poder público.

Esta entidad de creación Constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política en 1991, en específico, lo dispuesto en la Ley 909 de 2004. Así las cosas, según lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley 909 de 2004 la Comisión Nacional del Servicio Civil tiene por naturaleza: la administración y vigilancia de las carreras, excepto de las carreras especiales, es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público en los términos establecidos en la presente ley, de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio.

Con el fin de garantizar la plena vigencia del principio de mérito en el empleo público de carrera administrativa, la Comisión Nacional del Servicio Civil actuará de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad. El artículo 125 de la Constitución Política determina que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, excepto los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley, los funcionarios cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

Adicionalmente, se establece que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos se harán previo el cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes; así las cosas y de conformidad con el artículo 130 de la Constitución Política, corresponde a la Comisión la administración de los sistemas de carrera excepto los de origen constitucional que tengan carácter especial, de conformidad con las funciones conferidas por el artículo 11 de la Ley 909 de 2004.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, se precisa que la Comisión, vela por la correcta aplicación de los instrumentos normativos y técnicos que posibiliten el adecuado funcionamiento del sistema de carrera y genera información oportuna y actualizada, para una gestión eficiente del sistema de carrera administrativa, en este sentido, el asunto que hoy nos ocupa no es de resorte de la entidad, debido a que las pretensiones relacionadas en la acción constitucional, se encuentran encaminadas a cuestionar el actuar del CONCEJO DE MEDELLÍN, EL TECNOLÓGICO DE ANTIOQUIA, frente “al proceso de selección de terna de los aspirantes a ser elegidos en el cargo de Contralor Municipal de Medellín para el periodo 2022 – 2025”.

Con fundamento en lo anterior, se reitera que frente a la CNSC existe una ausencia de legitimación en la causa por pasiva, dado que no es esta la entidad llamada a resolver el problema jurídico planteado por la accionante y los interrogantes planteados solo puede aclararlos EL CONCEJO DE MEDELLÍN Y EL TECNOLÓGICO DE ANTIOQUIA. En consecuencia, como quiera que se trata de un asunto ajeno a la CNSC de manera atenta le solicito al Honorable Despacho, abstenerse de adoptar decisión en contra de esta entidad, toda vez que se configura la ausencia de legitimación en la causa por pasiva; al respecto, en sentencia T-1015 de 2006 la Corte Constitucional estableció lo siguiente: ... La legitimación pasiva en la acción de tutela hace referencia a la aptitud legal de la persona contra quien se dirige la acción, de ser efectivamente la llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental (2). En la medida que refleja la calidad subjetiva de la parte demandada “en relación con el interés sustancial que se discute en el

proceso” (3), la misma, en principio, no se predica del funcionario que comparece o es citado al proceso, sino de la entidad accionada, quien finalmente será la llamada a responder por la vulneración del derecho fundamental, en caso de que haya lugar a ello... Conforme el aparte jurisprudencial en cita, es evidente la falta de legitimación en la causa por pasiva en lo que corresponde a la CNSC, y por consiguiente la inexistencia de vulneración de los derechos fundamentales del accionante.

6. CONSIDERACIONES

6.1. COMPETENCIA

De acuerdo con el Decreto 1382 de 2000, la competencia para conocer de la presente acción consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional y los decretos reglamentarios 2591/91 y 306/92, concebida como mecanismo subsidiario para proteger derechos fundamentales Constitucionales que resulten amenazados y/o vulnerados por las acciones u omisiones de las autoridades públicas o de los particulares, siempre que no se disponga de otro mecanismo de defensa judicial, se encuentra radicada en cabeza de los Jueces Municipales.

6.2. LAS PRUEBAS

Se decide con fundamento en las afirmaciones contenidas en la solicitud de tutela, los anexos aportados por el accionante y de lo allegado por la demandada.

6.3 LOS DERECHOS INVOCADOS

Es claro el escrito que contiene la demanda, hace referencia al derecho **DEBIDO PROCESO, ACCESO AL DESEMPEÑO DE FUNCIONES Y CARGOS PÚBLICOS e IGUALDAD.**

Sustentado ello, en que la accionante **NO fue ADMITIDA**, a concurso para proveer contralor del Municipio de Medellín, periodo 2022 a 2025, por cuanto supuestamente la **Declaración juramentada de bienes y rentas presentada al ahora de la inscripción**, no cumple con el lleno de los requisitos legales

6.4. PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si la entidad CONCEJO DE MEDELLIN, e INSTITUTO TECNOLÓGICO DE ANTIOQUIA, por acción u omisión, han vulnerado los derechos que dijo la actora, se le han menoscabado.

6.5. LA DECISIÓN

En los términos del artículo 86 de la Constitución Nacional, la acción de tutela procede como mecanismo definitivo e inmediato de protección de los derechos constitucionales fundamentales, **a falta de un medio alternativo de defensa judicial**, idóneo y eficaz, esto es, que posea igual o mayor efectividad que la tutela para lograr la protección del derecho vulnerado o amenazado “por la acción u omisión de cualquier autoridad pública”, o de los particulares excepcionalmente. Resalto del Juzgado.

7. CASO CONCRETO

De los hechos narrados y los documentos que acompañan la demanda de tutela y de las respuestas, también con sus anexos, se puede asumir que estamos frente a

la presunta vulneración de un debido proceso, referido al examen de la inscripción al concurso para proveer el cargo de contralor del Municipio de Medellín.

De una vez sostiene el Despacho, no se adentrará a examinar el derecho que hace referencia al **ACCESO AL DESEMPEÑO DE FUNCIONES Y CARGOS PÚBLICOS** toda vez que el asunto se refiere a la primera etapa del concurso, esto es, la mera inscripción, lo que indica no se ha superado una expectativa real del derecho que se dice conculcado, pues si resulta cierto lo alegado en defensa de las accionadas, no existe acción u omisión que dé al traste con ese derecho en particular; y finalmente con relación al derecho a la **IGUALDAD** la accionante no presentó prueba sumaria, que indique lo que a ella se rechaza, esto es, se le haya permitido a otros concursantes, la declaración de rentas y bienes en el formulario por ella presentado, de entrada hace que no sea analizado dicho derecho como vulnerado o en riesgo de vulneración. No es posible hacer el parangón para evidenciar la presunta regla de igualdad entre pares.

Volvamos entonces al derecho al debido proceso respecto del caso en particular, el mismo está regulado la Resolución Nro. MD 20211030000246 del 29 de octubre de 2021, reglamentada por la Ley y emanada por el Concejo Municipal de Medellín, se establece en un acto administrativo de estricto cumplimiento:

“ARTICULO 6. REGLAS GENERALES DEL PROCESO DE INSCRIPCIÓN.

(...)

5. Con la inscripción, la aspirante acepta todas las condiciones contenidas en esta convocatoria y en los respectivos reglamentos relacionados con el proceso de selección, además autoriza el tratamiento de los datos personales y da consentimiento informado para la aplicación de las pruebas escritas.

12. La aspirante participará en la convocatoria con los documentos entregados al momento de su inscripción. Los documentos actualizados o entregados con posterioridad o por otro medio no serán válidos y en consecuencia no se tendrán en cuenta en este proceso.”

ARTÍCULO 10. REQUISITOS DE PARTICIPACIÓN. ... para participar en el proceso de elección para Contralor Municipal de Medellín, se requiere:

7. Aceptar en su totalidad las reglas establecidas en la Convocatoria.

ARTÍCULO 11. CAUSALES DE INADMISIÓN Y EXCLUSIÓN DE LA CONVOCATORIA. Son causales de inadmisión y de exclusión de la convocatoria las siguientes: (...)

3. No entregar los documentos establecidos para la inscripción...”

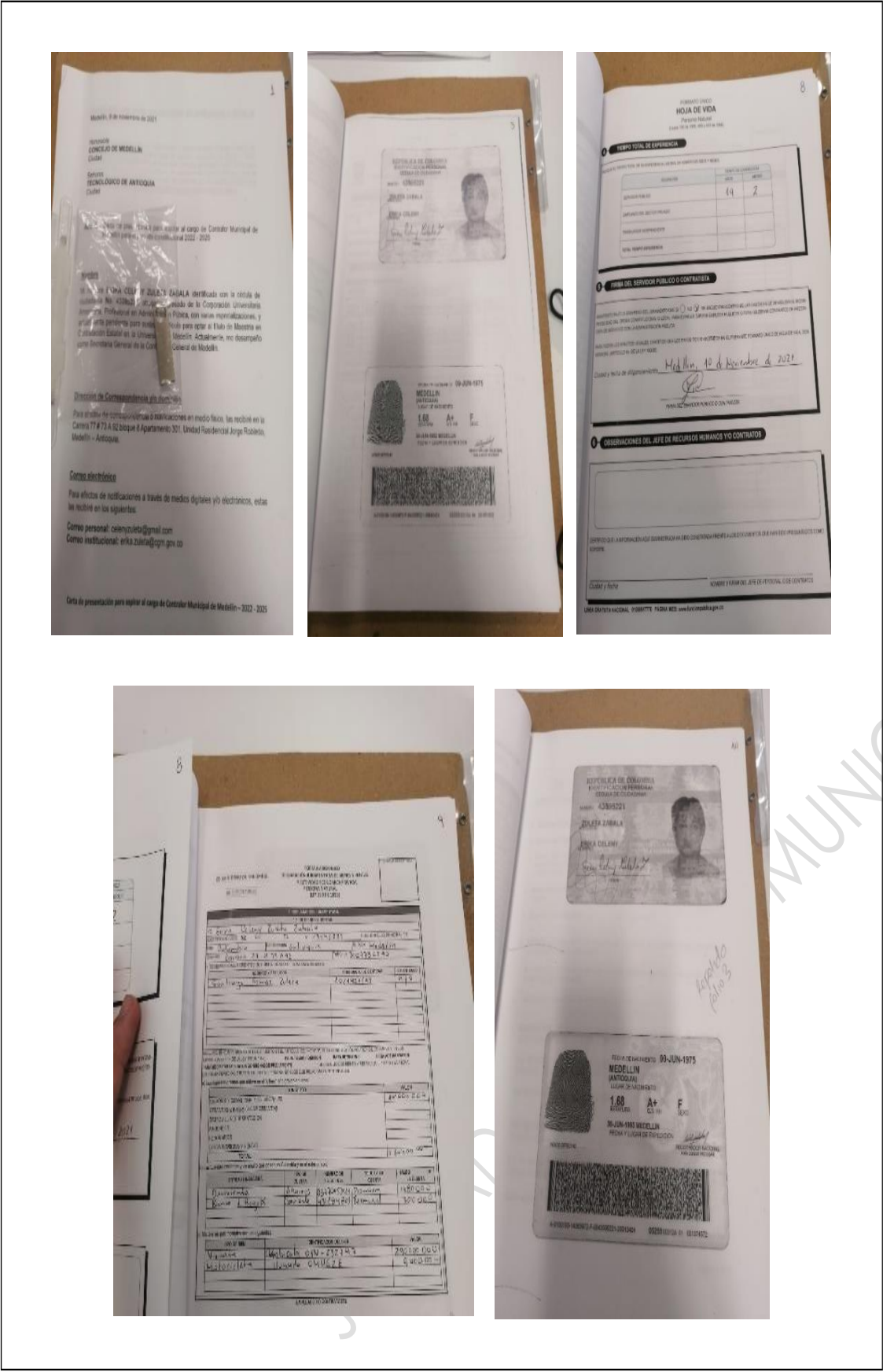
Hasta acá, es claro que el primer asunto a resolver es la inscripción la cual impuso una carga a los participantes **“... La aspirante participará en la convocatoria con los documentos entregados al momento de su inscripción.”**

También es claro para el juzgado que los documentos para la inscripción según el Art. 16 de la convocatoria eran: *Hoja de vida y declaración juramentada de bienes – formato del Departamento Administrativo de la Función Pública, firmada.*

Frente a ese punto específico que es sobre el cual se propone la tutela la demandada fue clara en sostener que, la aspirante y hoy accionante, no cumplía con los requisitos previstos en el acto administrativo de convocatoria, la aspirante presentó el Formulario Único Declaración Juramentada de Bienes y Rentas incompleto **anexando solo la hoja número 1, y no presenta la hoja número 2**

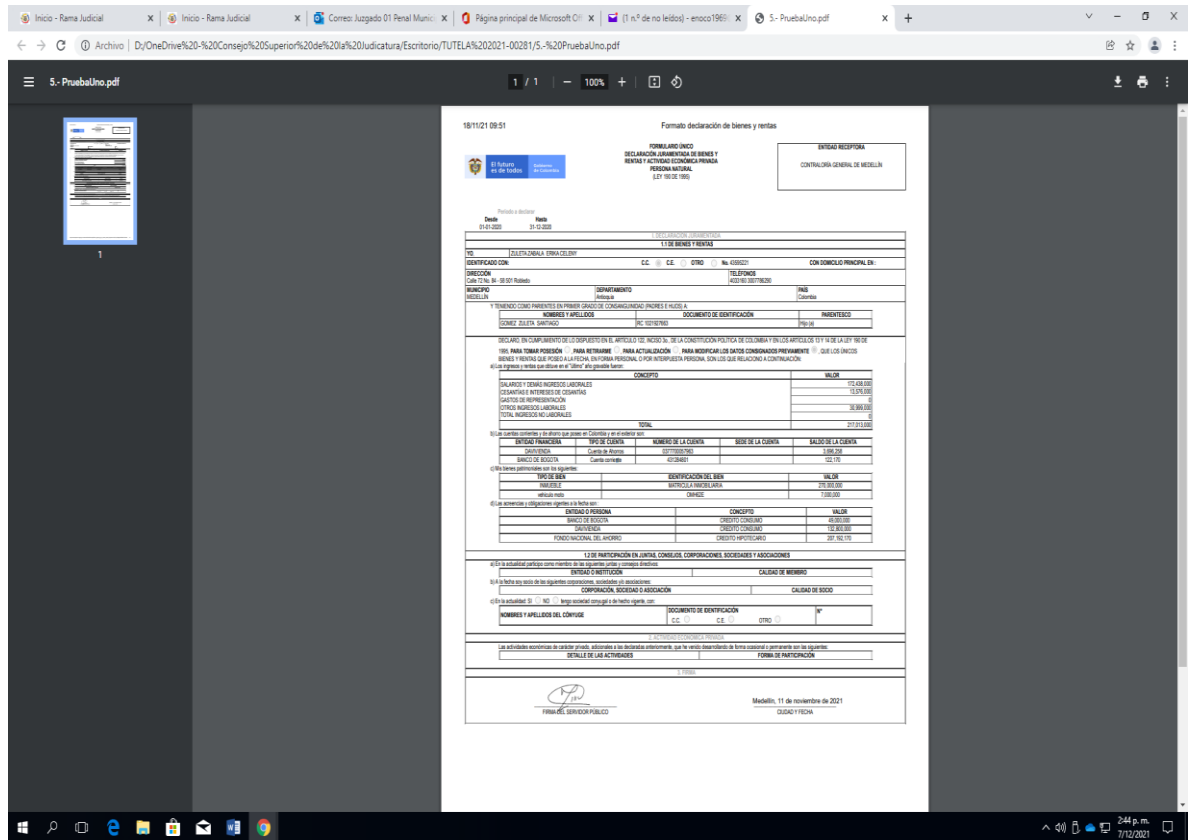
de esta Declaración.

Las evidencias presentadas sobre ese aspecto de discusión fueron en imágenes de un lado las presentadas por el TECNOLÓGICO DE ANTIOQUIA:



JUZGADO 1º PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES
Radicado: 05001-40-71-001-2021-00281
Accionante: ERIKA CELENY ZULETA ZABALA
Accionado: CONCEJO DE MEDELLIN E INSTITUTO
 TECNOLOGICO DE ANTIOQUIA
Decisión: IMPROCEDENTE

Del otro lado, las imágenes de ese mismo documento presentadas por la demandante con la demanda de tutela:



Documento que debía acreditar de acuerdo con los Lineamientos del Departamento Administrativo de la Función Pública y solicitado dentro de la Convocatoria.



GOBIERNO DE COLOMBIA

FORMULARIO UNICO
DECLARACIÓN JURAMENTADA DE BIENES Y RENTAS
Y ACTIVIDAD ECONOMICA PRIVADA
PERSONA NATURAL
(LEY 190 DE 1995)

ENTRADA RECIBIDA

1.1 DE BIENES Y RENTAS (CONTINUACIÓN)

a) Las tenencias y obligaciones vigentes a la fecha son:

ENTIDAD O PERSONA	CONCEPTO	VALOR

1.2. DE PARTICIPACION EN JUNTAS, CONSEJOS, CORPORACIONES, SOCIEDADES Y ASOCIACIONES

a) En la actualidad participa como miembro de las siguientes juntas o consejos directivos:

ENTIDAD O INSTITUCION	CAPACIDAD DE PARTICIPACION

b) A la fecha no participa de las siguientes corporaciones, sociedades y/o asociaciones:

CORPORACION, SOCIEDAD O ASOCIACION	CAPACIDAD DE SOCIO

c) En la actualidad: **SI** **NO** tanto sociedad conyugal o de hecho, tanto con:

NOMBRES Y APELLIDOS DEL CONYUGE	DOCUMENTO DE IDENTIFICACION	C.C.	E.C.	T.I.	N

2. ACTIVIDAD ECONOMICA PRIVADA

Las actividades económicas de carácter privado, individual o de las declaradas anteriormente, que ha venido desarrollando de forma autónoma o asociada con las siguientes:

DETALLE DE LAS ACTIVIDADES	FORMA DE PARTICIPACION

3. FORMA

FIRMA DEL FUNCIONARIO O CONTRATISTA

CIUDAD Y FECHA

DECLARACION JURAMENTADA

1.1 DE BIENES Y RENTAS

Yo, _____

IDENTIFICADO CON: C.C. _____ E.C. _____ T.I. _____ CON DOMICILIO PRINCIPAL EN _____

Profesión _____ Departamento _____ Municipio _____

Ciudad _____ Talibana _____

Y TENIENDO COMO PARENTES DE PRIMER GRADO DE CONJUNTALENGUAD:

NOMBRES Y APELLIDOS	DOCUMENTO DE IDENTIDAD	PARENTESCO

DECLARO, EN FAVOR DEL INTERÉS DE LA ECONOMIA DEL PAIS, QUE LA INFORMACION PRESENTADA EN ESTE FORMULARIO ES VERDADERA Y CORRECTA, Y QUE NO HE SUJETO A NINGUNA DE LAS ACTIVIDADES ECONOMICAS DE CARACTER PRIVADO, INDIVIDUAL O DE LAS DECLARADAS ANTERIORMENTE, QUE HA VENIDO DESARROLLANDO DE FORMA AUTONOMA O ASOCIADA CON LAS SIGUIENTES:

a) Las siguientes y otras que adicione en el "Anexo" de este formulario:

CONCEPTO	VALOR
SALARIOS Y DEMÁS INGRESOS LABORALES	
CELESTIAS Y RETENEDORES DE CELESTIAS	
GASTOS DE REPRESENTACION	
APRENDIZO	
MONOFONIOS	
OTROS INGRESOS Y RENTAS	
TOTAL	

b) Las cuentas corrientes y de ahorro que posea en Colombia y en el extranjero son:

ENTIDAD FINANCIERA	TIPO DE CUENTA	NOMBRE DE LA CUENTA	SEDE DE LA CUENTA	SALDO DE LA CUENTA

c) Mis bienes personales son los siguientes:

TIPO DE BIEN	IDENTIFICACION DEL BIEN	VALOR

DECLARACION JURAMENTADA

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PUBLICA
LINEA GRATUITA DE ATENCION AL CLIENTE No. 018000-311770

Como se puede observar no se trata del mismo documento. Ahora ese acto de inscripción, en la misma convocatoria no permite corrección, veamos:

*“... La aspirante participará en la convocatoria con los documentos entregados al momento de su inscripción. **Los documentos actualizados o entregados con posterioridad o por otro medio no serán válidos y en consecuencia no se tendrán en cuenta en este proceso.**”*

En ese orden de ideas, la declaración de bienes y rentas que se presentó al momento de la inscripción fue la de una sola página cuando en verdad el formulario exigido contiene dos folios, y la accionante no presentó el correcto, no se puede aducir que se le ha vulnerado el debido proceso, esa carga de presentar el documento adecuado solo es exigible al concursante y es valorada por la entidad en este caso el TECNOLÓGICO DE ANTIOQUIA y por tanto la acción de tutela es improcedente.

Otro aspecto relevante indica que el documento presentado en la inscripción fue llenado a mano, mientras el que se presentó como prueba con la acción de tutela fue llenado en otro estilo de letra y, por tanto, acogiendo la regla de la convocatoria **“Los documentos actualizados o entregados con posterioridad o por otro medio no serán válidos y en consecuencia no se tendrán en cuenta en este proceso.”** Quiere decir si respetamos del debido proceso, el documento allegado a la tutela como prueba sumaria, no es válido para ser admitido en dicho concurso para proveer contralor del municipio de Medellín para el periodo 2022 a 2025.

Reiteramos, establece el art. 86 de la Constitución Política de Colombia, que toda persona podrá incoar la acción de tutela para reclamar ante los jueces de la República la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando quiera que sean violados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades, o de particulares en los casos que señala la ley, **y procede solo cuando el afectado no disponga de otro medio judicial de defensa**, salvo que la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. De lo dicho se tiene que esta acción tiene particularidades esenciales como son:

- ✓ Esta instituida para la protección de derechos fundamentales.
- ✓ Subsidiariedad, por cuanto solo resulta procedente cuando el perjudicado no dispone de otro medio de defensa judicial, salvo que busque evitar un perjuicio irremediable.
- ✓ Inmediatez, porque se trata de un instrumento jurídico de protección inmediata, procedente cuando se hace preciso disponer la guarda efectiva, concreta y actual del derecho fundamental objeto de vulneración o amenaza.

Se acogen los planteamientos defensivos de la demandada y por tanto se declarará la improcedencia de la acción de tutela.

Finalmente debe advertir el Despacho y se da la razón a los demandados en el sentido que, esa convocatoria puede ser demandada ante el juez administrativo si la actora persiste en sostener la misma está viciada.

Se revocará la decisión de medida provisional y en consecuencia se deja sin efectos.

Se desvincula del trámite a la llamada de oficio.

Con fundamento en lo expuesto, **el Juzgado Primero Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Medellín**, administrando justicia Por mandato de la Constitución, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela promovida por la ciudadana **ERIKA CELENY ZULETA ZABALA C.C. 43.595.221**, acorde con las consideraciones expuestas en la parte motiva.

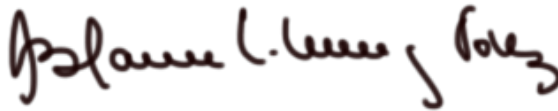
SEGUNDO: REVOCAR la decisión que concedió la medida provisional, la cual queda sin efectos jurídicos.

TERCERO: Se desvincula del trámite a la llamada de oficio

CUARTO: Contra la presente decisión procede el recurso de impugnación, que debe ser interpuesto dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

QUINTO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, se ordena remitir las diligencias a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



BLANCA LIRIA VILLEGAS GÓMEZ
JUEZA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES
CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS
Medellín, siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)
Oficio No 1106**

SEÑOR (A):
REPRESENTANTE LEGAL
COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
CONCEJO MUNICIPAL
ALCALDIA MUNICIPAL DE MEDELLIN
INSTITUTO TECNOLOGICO DE ANTIOQUIA

Ref Tutela: 05001 40 71 001 2021 00281
Accionante: **ERIKA CELENY ZULETA ZABALA**
Accionada: CONCEJO DE MEDELLIN Y OTROS

Cordial saludo.

Transcribo parte resolutive de la sentencia dictada en el proceso de la referencia, para efectos de notificación:

“... Con fundamento en lo expuesto, **el Juzgado Primero Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Medellín**, administrando justicia Por mandato de la Constitución, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela promovida por la ciudadana **ERIKA CELENY ZULETA ZABALA C.C. 43.595.221**, acorde con las consideraciones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: REVOCAR la decisión que concedió la medida provisional, la cual queda sin efectos jurídicos.

TERCERO: Se desvincula del trámite a la llamada de oficio

CUARTO: Contra la presente decisión procede el recurso de impugnación, que debe ser interpuesto dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

QUINTO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, se ordena remitir las diligencias a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.... NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE...BLANCA LIRIA VILLEGAS GÓMEZ ... Jueza...”

Atentamente.

ENOC RODRIGUEZ GOMEZ
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES
CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS
Medellín, siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)
Oficio No 1107**

SEÑOR (A):
ERIKA CELENY ZULETA ZABALA
La Ciudad

Ref Tutela: 05001 40 71 001 2021 00281
Accionante: **ERIKA CELENY ZULETA ZABALA**
Accionada: CONCEJO DE MEDELLIN Y OTROS

Cordial saludo.

Transcribo parte resolutive de la sentencia dictada en el proceso de la referencia, para efectos de notificación:

“... Con fundamento en lo expuesto, **el Juzgado Primero Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Medellín**, administrando justicia Por mandato de la Constitución, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela promovida por la ciudadana **ERIKA CELENY ZULETA ZABALA C.C. 43.595.221**, acorde con las consideraciones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: REVOCAR la decisión que concedió la medida provisional, la cual queda sin efectos jurídicos.

TERCERO: Se desvincula del trámite a la llamada de oficio

CUARTO: Contra la presente decisión procede el recurso de impugnación, que debe ser interpuesto dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

QUINTO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, se ordena remitir las diligencias a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.... NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE...BLANCA LIRIA VILLEGAS GÓMEZ ... Jueza...”

Atentamente.

ENOC RODRIGUEZ GOMEZ
Secretario